



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN SFA/009/2018
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **XXXX**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/CE/002/2020

**CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO:**

**XXXX TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y
CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL**

Sesión del veintisiete de febrero
de dos mil veinte

TOCA:

SFA/009/2018

SENTENCIA DE APELACIÓN: Resuelta el veintidós de agosto
de dos mil dieciocho, por el
Pleno de la Sala Superior.

**-misma que quedó insubsistente
mediante acuerdo de fecha
doce de marzo de dos mil
veinte-**

APELANTE:

**xxxx, por conducto de su
apoderado legal xxxx**

MAGISTRADO PONENTE:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA:

ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE
MENDOZA

RESOLUCIÓN APELADA:

Confirmación de la sentencia de
fecha veintidós de marzo de dos
mil dieciocho, pronunciada por
la Tercera Sala unitaria del
Tribunal de Justicia
Administrativa para el Estado de
Coahuila de Zaragoza, relativa
al procedimiento contencioso
administrativo **XXXX**

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

XXXX

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de marzo de dos mil
veinte.

ASUNTO: resolución del toca SFA/009/2018, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **xxxx**, por conducto de su **apoderado legal xxxx**, en contra de la sentencia de fecha once de abriveintidos de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, misma que declara confirmar la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al Procedimiento Contencioso Administrativo **xxxx**, misma que reconoció la validez de la resolución del recurso de revocación número **xxxx**, contenida en el oficio **xxxxxx**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y en su lugar se resuelve:

Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en sesión plenaria del diecisiete de octubre del presente año, en los autos del Amparo Directo Administrativo **xxxx**.

ANTECEDENTES:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho se dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución del RECURSO DE REVOCACIÓN número xxxx contenida en el oficio xxxxxx de fecha TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), acto impugnado dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...].

SEGUNDO. Inconforme con la mencionada resolución el licenciado **xxxx**, la recurrió en apelación; recurso que fue

admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, en el que además se designó al magistrado MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; expediente, que fue remitido al ponente el quince de mayo de dos mil dieciocho y resuelto en sesión plenaria del veintidós de agosto del dos mil dieciocho, en la cual se resolvió:

[...]PRIMERO. PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al Procedimiento Contencioso Administrativo **xxxx**, planteado por el aquí apelante, que reconoció la validez de la resolución del recurso de revocación número **xxxx**, contenida en el oficio **xxx**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y en su lugar se resuelve:

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,...[...]

CUARTO. En contra de dicha resolución, la parte recurrente promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el cual le asignó el estadístico **xxxx** y lo admitió por acuerdo de del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Así, por acuerdo correspondiente a la sesión celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, resolvió:

[...]

CUARTO.

[...]

Ahora bien, en la especie, del expediente contencioso se advierte que la hoy quejosa presentó escrito de alegatos

el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, y por auto de veinticinco siguiente la sala unitaria del conocimiento los tuvo por recibidos y formulados.

En dicho escrito, en el apartado denominado **“Primer Alegato”**, la actora, aquí quejosa, realizó los argumentos medulares siguientes:

- Resulta procedente decretar la nulidad de la resolución determinante combatida, al tener como antecedente una orden de fiscalización contenida en el **oficio xxxx**, que se expidió el **17 de febrero de 2015**, por el titular de la Administración Local de Fiscalización de Torreón, el cual resultaba ser un funcionario que **no demostró tener competencia para desplegar ese acto de autoridad**, pues aun y cuando en el oficio ordenador se citaban diversas disposiciones legales, ninguna de ellas le permitía actuar en la forma en que lo hacía, dejando de observar el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación del Estado de Coahuila de Zaragoza, que ordena que los actos administrativos susceptibles de impugnación deben estar firmados por autoridad competente y contener los requisitos de fundamentación y motivación correspondientes.

- Acorde con la jurisprudencia 2º./J.21/2013, de rubro: **“ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUELLOS”**, la actora estaba en aptitud de hacer valer la cuestión de competencia citada en dicho momento procesal; razón por la cual, era requisito que el tribunal administrativo se avocara al estudio y resolución de la competencia del funcionario que emitió la orden de fiscalización por ser una cuestión de orden público, que en términos del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, estaba obligado a estudiar y resolver en acatamiento a la jurisprudencia invocada.

- En esa medida, no podía estimarse debidamente fundamentado el crédito fiscal adjudicado a la actora, al tener sustento en un acto de fiscalización denominado **“solicitud de información”** que no estaba emitido por una autoridad que fundamentara su competencia conforme a derecho; por lo cual, debía considerarse que la resolución determinante del crédito fiscal se encontraba viciada de origen; de ahí que dicho acto no era susceptible de causar consecuencias legales en la esfera de derechos de la actora.

- Consecuentemente, si la solicitud de informes que sirvió de sustento al crédito fiscal combatido, estaba

ilegalmente confeccionada por no observar lo establecido por el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todo el procedimiento se encontraban viciado de ilegalidad; es decir, que todas las actuaciones derivadas de la misma eran ilegales, y en esa medida, no podían surtir efecto legal alguno en perjuicio de la contribuyente.

- Así, conforme a lo establecido por los numerales citados, para que pudiera estimarse legalmente emitido el oficio ordenador, era necesario que se citara la disposición Constitucional Estatal que permitiera la aplicación de los diversos ordenamientos que se citan en el mandato, pues acorde al orden constitucional las facultades ejecutivas se daban originalmente a favor del Gobernador Constitucional del Estado, quien las delegaba de acuerdo a la materia de que se tratara en el personal que integraba su administración, en este caso, al Secretario de Finanzas en turno.

- Funcionario este último, que no podía delegar alguna función que no le hubiera sido conferida directamente en la constitución del Estado, pues si bien es cierto en el artículo 100 de la Carta Magna Estatal se le atribuye a la facultad de "III. Recaudar los ingresos públicos del Estado, con arreglo a las leyes del mismo" en ningún momento se le confería la de fiscalizar a los contribuyentes para de esta forma generar un crédito fiscal susceptible de recaudación; y, en su defecto no existió un requerimiento de pago previo al acto de fiscalización que debiera recaudarse.

- Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 115/2005, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

- Con independencia de lo anterior, la autoridad ordenadora al emitir la base (orden de fiscalización) del acto directamente controvertido, tampoco fundó la **competencia territorial**, porque si bien es cierto anuncia una serie de ordenamientos que supuestamente le permitan actuar en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, no menos cierto es que omitió citar la disposición Constitucional que establece la división política del Estado donde se llevaría a cabo el acto de fiscalización y no en otro municipio, que lo es el artículo 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

- Ello, dado que en este numeral se determina la

integración del propio Estado y con ello, la definición de la existencia misma del Municipio de Torreón, en donde se ubica específicamente el domicilio fiscal de la contribuyente, al cual está afecto y se autoriza para llevar acabo el acto de fiscalización, y no precisamente en todo el Estado de Coahuila; disposición constitucional sin la cual, no puede establecerse que la autoridad tiene facultades de fiscalización en el municipio mencionado, pues de una sana interpretación jurídica puede deducirse que la existencia de una disposición con mayor jerarquía es la que debe prevalecer sobre un particular, la cual debe ser complementada por la disposición legal secundaria que aplique al caso concreto.

De los planteamientos previamente sintetizados, se aprecia que se encuentran dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora de la **solicitud de información y documentación** con número de **oficio xxxx**, emitida el **diecisiete de febrero de dos mil quince**, que constituye el origen del procedimiento de fiscalización que concluyó con la resolución determinante del crédito fiscal impugnado (multa).

Advirtiéndose de la lectura integral de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo de origen, que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, ninguna consideración realizó para dar respuesta al alegato vertido por la parte actora, en cuanto a la falta de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora de la solicitud de información y documentación aludida.

Lo cual motivó, que la actora, en su tercer agravio del recurso de apelación, hiciera valer la inobservancia al principio de exhaustividad por parte de la magistrada de la sala unitaria, por omitir el análisis de su alegato; ello al exponer:

"[...] **7.** Increíblemente, tampoco se atendió al contenido y alcance jurídico que representa el alegato presentado en tiempo y forma legales, en el cual propusimos una causal de incompetencia, de la cual no se ocupó la sentencia que se recurre [...]"

Advirtiéndose que en relación con dicho agravio, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir la sentencia en el recurso de apelación (aquí reclamada), resolvió:

"[...] Sigue diciendo la apelante, que la magistrada unitaria no hizo un estudio integral de lo que se propuso, toda vez que la argumentación en la que sostiene su sentencia no abarca las diversas aristas del agravio vertido, lo que en criterio del inconforme se advierte de la transcripción que hace de su demanda de nulidad, misma que dice, debe compararse con la sentencia recurrida, para concluir que no se estudió el argumento de nulidad expuesto en su

demanda, contraviniendo con ello el principio de exhaustividad.

Las cuestiones que estima el recurrente dejó de analizar la sala responsable son las siguientes:

a) Que se sanciona a su representada cuando aún no está debidamente tipificada la conducta infractora.

b) Que se hizo del conocimiento de su representada la conducta infractora, hasta que se notificó la resolución recurrida.

c) Que al omitir resolver sobre lo planteado provocó la violación al artículo 115, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Coahuila, dejando de interpretar la forma más favorable el artículo 66 del referido código, sin que se haya descubierto materialmente una infracción.

d) Que el concepto de pago espontáneo queda desnaturalizado, desconociéndose el pago que se hizo; y que no hubo un requerimiento para que se cubrieran las contribuciones.

e) Que se hizo el planteamiento del contenido y alcance del artículo 66 del Código Fiscal del Estado de Coahuila; que en todo caso la conducta de su representado pudo dar motivo a ser sancionada por haber cometido la infracción consistente en no presentar a tiempo la declaración correspondiente.

f) Que dejó de estudiar y valorarse la prueba consistente en la resolución determinante que dio motivo al recurso de revocación; de la cual se desprende que la imposición de la sanción se hizo sin que se tomara en consideración que el resultado de la auditoría fue de cero pesos omitidos de impuestos, por lo que la sanción que se aplica no debió prosperar.

g) Que tampoco se tomó en cuenta el alegato mediante el cual se propuso una causal de incompetencia, de la cual no se ocupó la sentencia.

Es criterio del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, y contrario a lo señalado por el apelante, la Sala Unitaria, sí respondió la totalidad de los argumentos expresados por el ahora apelante en su demanda de nulidad.

En particular la Sala responsable sí se pronunció respecto a que el recurrente de manera errónea afirma, en relación a que se sancionó a su representada cuando aún no estaba debidamente tipificada la conducta infractora, y que se hizo del conocimiento la conducta infractora, hasta que se notificó la resolución recurrida; además no se considera que se dejó de interpretar de la forma más favorable el artículo 66 del Código Fiscal del Estado de Coahuila; y este Pleno no concuerda con el apelante al manifestar que se desnaturalice el concepto de pago espontáneo, además la autoridad fiscal al imponer la sanción sí mencionó que se había hecho el pago, al referir al momento de resolver que el contribuyente debía cero pesos; y que sí hubo un requerimiento para que se cubrieran las contribuciones;

desde el momento en que la autoridad en uso de sus facultades fiscalizadoras solicitó la exhibición de documentación del representante legal de la empresa apelante, en consecuencia, el agravio en estudio es infundado.

Como ya se dijo, la sentencia recurrida, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que resolvió el procedimiento contencioso administrativo **xxxx** (sic) promovido por la aquí apelante, la Sala Unitaria no omitió pronunciarse respecto de los diversos argumentos hechos valer por el ahora apelante, los que han quedado identificados en párrafos precedentes con los incisos **g) al f)**, por las siguientes razones:[...]"

Transcripción de la que se advierte que si bien la autoridad responsable sintetizó en el fallo reclamado el contenido del primer alegato de la parte actora bajo el **inciso g)**, estableció de manera genérica y dogmática que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria sí dio respuesta a los argumentos propuestos por la actora, lo cual en el caso del inciso señalado, como se dijo, no resulta cierto.

Sin que de la lectura integral de la sentencia reclamada, se advierta que el Pleno de la Sala Superior se haya ocupado de dar respuesta al argumento propuesto por la actora en su escrito de alegatos, en relación con la incompetencia del funcionario que emitió la solicitud de información y documentación contenida en el oficio **xxxx** de diecisiete de febrero de dos mil quince.

Por lo cual, es inconcuso que los alegatos vertidos por la accionante, deben ser examinados por la Sala del conocimiento, pues la competencia es un tema de estudio obligatorio, en virtud de lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 21/2013 -antes transcrita-, aplicada por analogía al caso concreto, ha señalado que cuando en los alegatos se involucren cuestiones de incompetencia, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa están obligadas a pronunciarse en relación con tales tópicos.

B. Estudio Innecesario de conceptos de violación.

En consecuencia de lo antes expuesto, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación al encontrarse vinculados con el fondo del asunto, pues la competencia constituye un tema de estudio preferente que en el caso, incide en la validez de la resolución administrativa impugnada, por lo cual podrían variar las consideraciones sustento de la sentencia reclamada.

Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia

2a./J. 9/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido”.

C. Efectos de la concesión del amparo.

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de violación en estudio, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

1). Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2). Dicte una nueva resolución, en la que con libertad de jurisdicción analice los argumentos hechos valer por la actora en su **“Primer Alegato”**, del escrito de alegatos presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho

en el juicio contencioso administrativo de origen, relacionados con la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio xxxx, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince; y,

3). Hecho así, resuelva lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Cumplimiento. En atención a que en el presente juicio se concede el amparo principal solicitado, sin que contra este fallo proceda recurso alguno al derivar de un órgano terminal, al estimarse que no se decidieron temas que hagan procedente el recurso de revisión a que alude el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; por consiguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se ordena requerir a la autoridad responsable, para que dentro del término de tres días dé cumplimiento al fallo de referencia, para lo cual deberá remitir las constancias relativas, con el apercibimiento de que si no lo hace se le aplicará una multa de cien unidades de medida y actualización diarias y se proseguirá con el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a xxxxxx, contra el acto reclamado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de apelación SFA/009/2018, del índice de la responsable.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, **se requiere** a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días siguientes a su notificación, informe sobre el cumplimiento que dé al fallo de referencia, con el apercibimiento de que si no lo hace se le aplicará una multa por el equivalente de cien unidades de medida y actualización diarias y se iniciará el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran el Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, xxxxx (presidente) y xxxxx, así como xxxxx, secretario de tribunal, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, mediante oficio xxxxxx de once de febrero de dos mil veinte, para que desempeñe las funciones de magistrado de circuito a partir de esa misma fecha, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bajo la ponencia del último de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos xxxxx que autoriza y da fe.

xxxxxx
MAGISTRADO PRESIDENTE

xxxxxx
MAGISTRADO

xxxxxx
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PONENTE
xxxxxx
SECRETARIA DE ACUERDOS

Los efectos del amparo se precisaron de la siguiente manera:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

1. Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dicte una nueva resolución, en la que con libertad de jurisdicción analice los argumentos hechos valer por la actora en su “**Primer Alegato**”, del escrito de alegatos presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho en el juicio contencioso administrativo de origen, relacionados con la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio xxxx, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince; y,

3. Hecho así, resuelva lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **procede a dar cumplimiento** a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo xxxx, y que

con fecha doce de marzo de dos mil veinte, se dictó el acuerdo plenario **xxxxx**, en donde se dejó insubsistente la sentencia de apelación de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho dictada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el toca SFA/009/2018.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional procede a dictar resolución con **plenitud de jurisdicción** en los términos que se exponen a continuación.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los numerales 10, apartado B, fracción VII, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, **xxxx**, por conducto de su apoderado, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada dentro del recurso de revocación **xxxx**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA AMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; juicio que se radicó bajo el número **xxxx**.

b) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio contencioso administrativo planteado, determinando reconocer la validez de la resolución reclamada.

c) Por escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **xxxxxx**, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el juicio contencioso administrativo; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO. Agravios. Mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho y recibido el día diecisiete del mismo mes y año, el licenciado **xxxx**, en su carácter de APODERADO LEGAL DE **xxxxxx**, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen; agravios que además se estudiarán en un orden diverso al planteado, sin que ello le genere agravio al inconforme.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis con registro digital 164618, y 167961, aplicables por identidad de razón, de rubros: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

QUINTO. Análisis de la litis del recurso.

Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa, permite declarar **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en base a las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar y por ser la competencia una cuestión de estudio de preferencia, es importante analizar lo expuesto, en relación al primer alegato hecho valer por el inconforme en su escrito presentado con de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, donde señala que el oficio xxxx (solicitud de información), expedido el día diecisiete de febrero de dos mil quince, por el Titular de la Administración Local de Fiscalización de Tlaxiaco, dependiente de la Administración Central de fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General dependientes de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien no demostró – señala el apelante – tener competencia para desplegar ese acto de autoridad, todavez que las disposiciones que señal en el oficio de referencia, ninguna de ellas le permite actuar en la forma en que lo hizo y en consecuencia se dejó de observar el artículo 39 del Código

Fiscal de Estado de Coahuila, al no contener los requisitos de debida fundamentación y motivación correspondiente.

Luego señala que, no se ignora que en los diversos ordenamiento que se citan en el acto de fiscalización se puede considerar que dichos dispositivos contemplan la facultad de actuar de la autoridad en todo el estado, pero que resulta insuficiente por que no se citó la facultad derivada de la Constitución del Estado, la cual permite delimitar cada uno de los municipios que conforman el Estado, para así poder definir que en el municipio de Tlaxiaco, se puede desplegar un acto de fiscalización, aun cuando quien emite el acto tenga su domicilio en ese municipio, lugar donde se encuentra su representada.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Es dilucidar si el funcionario que emitió el acto contaba con la competencia para emitir el acto impugnado.¹

¹ **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la resolución impugnada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración del principio de legalidad y debido proceso por la falta de competencia del Administrador Local de Fiscalización de Torreón dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General.

Para resolver el anterior planteamiento, con plenitud de jurisdicción esta Sala Superior procede al estudio de fondo del "primer alegato" en base a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los agravios apuntados en la demanda y las excepciones planteadas en contestación de la demandada.

Respecto a esta temática se analizará el "Primer Alegato", sobre la competencia de la autoridad demandada Administración Local de Fiscalización de Torreón para emitir el oficio xxxx de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La demandante señala que la autoridad Administración Local de Fiscalización dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no fundamentó debidamente su competencia territorial ni material en la solicitud de información y documentación con número xxxx de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, ya que si bien, se citan diversos artículos, omitió señalar el artículo 158-G de la Constitución

territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310.

Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza², en donde se señala la demarcación territorial de la Entidad Federativa, por lo que era necesario que exhaustivamente se precisara la competencia territorial.

Partiendo de la primicia de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 121 fracción I³, establece dicho ámbito territorial y espacial de validez de la norma jurídica, es decir, el mismo texto constitucional parte del principio territorial de validez y aplicación de las leyes locales o estatales, por lo tanto, es inconcuso que cada Ley aprobada por el Congreso Local, tendrá su circunscripción territorial en dicho Estado.

Ahora bien, si la autoridad fiscal en su oficio de solicitud de información ~~xxxx~~ invocó los preceptos legales 33 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4 y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General; 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción II numeral 6 y último párrafo de dicha fracción, 7 último párrafo, 10, 17-26 primer párrafo fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XXIX y XXXIV y párrafos segundo y tercero de dicho artículo, 43 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento del acto, para fundamentar su competencia territorial de la autoridad fiscal.

² **Artículo 158-G.** El Estado tiene como base de su división territorial el Municipio Libre. Son Municipios del Estado: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

³ **Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

En virtud de lo anterior, es indudable que la competencia territorial de la autoridad quedó exhaustivamente acreditada, sin la necesidad de citar el artículo 158-G de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que partiendo del artículo 121 Constitucional solamente sus leyes tendrán efectos dentro del mismo territorio comprendido éste a todo el espacio geográfico que lo abarque, por lo tanto, si la autoridad le citó los preceptos legales de cada una de su normatividad que lo faculta para dictar determinados actos, queda debidamente fundamentada su competencia territorial.

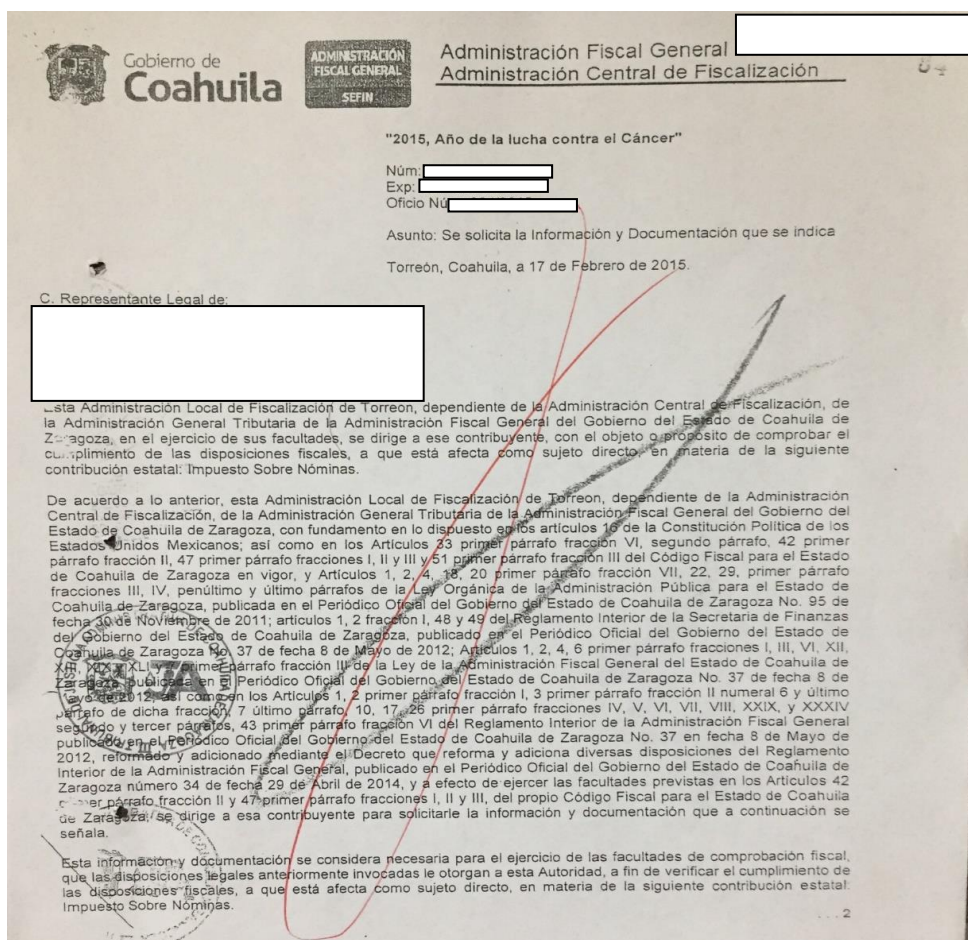
Así mismo, es de precisarse que el artículo 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que hace es señalar la base de la división territorial del Estado, es decir, los municipios que conformaran el territorio de la Entidad Federativa de Coahuila de Zaragoza, más no el otorgamiento de facultades de las autoridades estatales para actuar dentro del territorio estatal, siendo que éstas últimas se encuentran consagradas en cada una de las leyes y reglamentos que rigen el actuar de las autoridades administrativas.

Ahora bien, para una mayor amplitud en el análisis respecto a la competencia de la Administración Local de Fiscalización, resulta necesario llevar a cabo un análisis del oficio **xxxx** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, sobre los fundamentos legales señalados por la autoridad fiscal para sustentar su competencia para la emisión del acto de solicitud de información y documentación a la demandante para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. (...)"

que se le atribuyeron como sujeto directo del Impuesto sobre Nóminas.

En este sentido, resulta necesario ilustrar la imagen del multicitado oficio del cual se adolece la demandante para comprobar si efectivamente se cumplió con el requisito de la competencia material de la autoridad, para la emisión del acto y su competencia territorial para actuar en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el municipio de Torreón, de esta misma Entidad Federativa. La cual se ilustra a continuación:



Gobierno de Coahuila
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
SEFIN

Administración Fiscal General
Administración Central de Fiscalización

"2015, Año de la lucha contra el Cáncer"

Núm. [redacted]
Exp. [redacted]
Oficio Nú. [redacted]

Asunto: Se solicita la Información y Documentación que se indica
Torreón, Coahuila, a 17 de Febrero de 2015.

C. Representante Legal de:
[redacted]

Esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de sus facultades, se dirige a ese contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución estatal: Impuesto Sobre Nóminas.

De acuerdo a lo anterior, esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 33 primer párrafo fracción VI, segundo párrafo, 42 primer párrafo fracción II, 47 primer párrafo fracciones I, II y III y 51 primer párrafo fracción VI, segundo párrafo, 42 primer párrafo fracciones III, IV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de Noviembre de 2011; artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, III, VI, XII, XIII, XIV y XLI y primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de Mayo de 2012; así como en los Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción II numeral 6 y último párrafo de dicha fracción, 7 último párrafo, 10, 17, 26 primer párrafo fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XXIX, y XXXIV segundo y tercer párrafos, 43 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 en fecha 8 de Mayo de 2012, reformado y adicionado mediante el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 34 de fecha 29 de Abril de 2014, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los Artículos 42 primer párrafo fracción II y 47 primer párrafo fracciones I, II y III, del propio Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dirige a esa contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución estatal: Impuesto Sobre Nóminas.

En lo que interesa respecto a la competencia de la autoridad, de acuerdo con la ilustración antes expuesta se procede a la transcripción de algunos de sus artículos de la normatividad respectiva.

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

vigente al momento del acto. En lo conducente se citan algunos de los artículos señalados a continuación :

ARTICULO 33. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

[...] **VI.** Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley

ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: [...]

III. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

[...]

Ley de la Administración Fiscal General para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento del acto. En lo conducente se citan algunos de los artículos señalados:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento y las atribuciones de la Administración Fiscal General, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6.- La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes:

I Llevar a cabo el cobro de impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos, en los términos de las leyes aplicables, a través de las unidades administrativas, instituciones bancarias y/o establecimientos autorizados o por las vías electrónicas que establezca; así como los que se deriven de los convenios que, con estricto respeto a sus autonomías, celebre el Estado con los municipios o la federación; y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales; distintos de aportaciones y transferencias;

[...] III Recaudar conforme a la legislación aplicable, los ingresos federales coordinados que correspondan al Estado o a sus municipios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, convenios celebrados y demás disposiciones aplicables

[...] VI Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;

[...] XII Ordenar y practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones y verificaciones en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, y realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y que resulten necesarios para comprobar que han cumplido con las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y/o federal en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y la legislación federal y estatal aplicable;

[...] XIX Designar al personal adscrito a la Administración Fiscal General, para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, notificaciones, embargos, aseguramiento de bienes o negociaciones e intervenciones y expedir para tal efecto las credenciales o constancias de identificación correspondientes;

ARTÍCULO 7.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Administración Fiscal General contará con los órganos siguientes:

[...] III. Las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior, y

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento del acto. En lo conducente se citan algunos de los artículos señalados:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para la administración pública estatal y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Fiscal General, que como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y los distintos ordenamientos aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado y los programas especiales y asuntos que le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

ARTÍCULO 2. Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.- Administración General Tributaria.

[...]

ARTÍCULO 3. La Administración General Tributaria, con sede en el municipio de Saltillo y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá adscritas a su vez, las siguientes unidades administrativas:

[...] II.- Administración Central de Fiscalización con sede en la municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez tendrá adscritas las unidades administrativas siguientes:

[...] 6.- Administración Local de Fiscalización de Torreón, con sede en el municipio de Torreón y con competencia territorial en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...] Los administradores locales de fiscalización, de programación de la fiscalización, de análisis estadístico y seguimiento de auditorías y de comercio exterior podrán ejercer en forma conjunta o separadamente con el Administrador Central de Fiscalización las facultades conferidas en este reglamento. Los administradores locales de fiscalización, de programación de la fiscalización y de comercio exterior ejercerán las facultades conferidas en este Reglamento, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.

ARTÍCULO 7. [...] Las administraciones generales y las centrales que de ellas dependan, tendrán su sede en el municipio de Saltillo y tendrán competencia para ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de

Zaragoza.

ARTÍCULO 10. Al frente de cada Administración General estará un Administrador General, quien tendrá las facultades y obligaciones que se le otorgan en este reglamento y las que le asignen las demás disposiciones aplicables y aquellas que expresamente le sean delegadas por el Administrador Fiscal del Estado.

El Administrador General tendrá competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliarán de las unidades administrativas que tenga adscritas.

ARTÍCULO 17. Al frente de las administraciones centrales habrá un Administrador Central, según corresponda, quien se auxiliará de los administradores, administradores locales, subadministradores, coordinadores, jefes de departamento, auditores, verificadores, inspectores, notificadores y demás personal técnico y administrativo requerido, atendiendo a la organización interna de las administraciones generales y a la disponibilidad presupuestal.

Las Administraciones Centrales tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliará de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.

ARTÍCULO 26. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, **Torreón** y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, **dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde**, ejercer las facultades siguientes:

[...] **IV.-** Designar al personal para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, el personal designado podrá actuar en dichas diligencias en forma conjunta o separada.

V.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y federal en los términos de las leyes estatales, federales y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del cual el Estado forme parte y sus anexos.

[...]

VI.- Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes y los actos de autoridad que corresponda en ejercicio de sus facultades.

VIII.- Ampliar los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones practicadas fuera del domicilio del

contribuyente en los casos en que procedan conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

VIII.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

[...] XXIX.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita en ejercicio de las facultades de comprobación que se deben hacer del conocimiento de los contribuyentes, inclusive aquellos que determinen créditos fiscales y sus accesorios.

[...] XXXIV.- Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Administrador Fiscal del Estado y su superior jerárquico inmediato.

Las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras, estarán a cargo de un Administrador y serán auxiliados en el ejercicio de sus facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinador Central de Normatividad y Validación de Incentivos, Coordinador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a la Administración Central de Fiscalización.

Las Administraciones Locales de Fiscalización deberán informar a la Administración Central de Fiscalización mensualmente o cuando este último se los requiera sobre el ejercicio de las facultades aquí concedidas.

[El énfasis es propio]

En virtud de lo anteriormente transcrito, cabe precisar que el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 33 señala quienes son consideradas autoridades fiscales para efectos de ese mismo ordenamiento jurídico y demás leyes vigentes, como en el caso lo son los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General de acuerdo a las facultades que le otorga la misma Ley de la materia, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables,

como en este caso lo puede la Ley de la Administración Fiscal General para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, como se transcribió con anterioridad el artículo 7° de la Ley de la Administración Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala que para el mejor funcionamiento de dicha dependencia, se contara con las Unidades Administrativas que señale el Reglamento Interior, mismas que son descritas en el artículo 2° de éste último ordenamiento legal y dentro del cual se encuentra la Administración General Tributaria, vigente al momento del acto, misma que de conformidad con su artículo 10 podrá ser auxiliada por las unidades administrativas que tenga adscritas dotándola de competencia territorial en su artículo 3° y 10 del citado reglamento señalando que contara con **competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza**, sin dejar de mencionar que de acuerdo a al artículo 3 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General para el Estado de Coahuila de Zaragoza dicha autoridad administrativa contará con unidades administrativas como lo es la **Administración Central de Fiscalización** que de la misma manera **tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza** y de acuerdo a su numeral 6° del citado precepto legal tendrá adscritas unidades administrativas como lo es la Administración Local de Fiscalización con sede la ciudad de **Torreón y con competencia territorial en los municipios de San Pedro, Francisco I. Madero, Matamoros y Viesca del Estado de Coahuila de Zaragoza**, por lo que es innegable que la autoridad fiscal demandada cuenta con competencia territorial en el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para la emisión del oficio de solicitud de información y documentación, lo anterior, ya que el acto que se impugna fue notificado en el domicilio:

XXXX

Así mismo, el artículo 43 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan quienes son consideradas autoridades administrativas, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 43. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:

- I.- El Administrador General Tributario
- II.- El Administrador General Jurídico;
- III.- El Administrador Central de Fiscalización;
- IV.- El Administrador Central de Recaudación;
- V.- El Administrador Central de Ejecución Fiscal;
- VI.- Los Administradores Locales de Fiscalización;
- VII.- El Administrador Local de Comercio Exterior;
- VIII.- Los Administradores Locales de Recaudación;
- IX.- Los Administradores Locales de Ejecución Fiscal;
- X.- El Administrador Central de Asesoría Operativa, y
- XI.- El Administrador Central de lo Contencioso.

Por lo tanto, en complemento al artículo 33 que señala que serán autoridades fiscales los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, también lo es así respecto a los Administradores General, Centrales y Locales de la Administración Fiscal General.

En la especie, queda debidamente fundada la competencia territorial de la Administración Local de Fiscalización para actuar dentro del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Para robustecer lo anterior, se citan lo siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL

TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido el criterio (*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial." Época: Décima Época Registro: 2003826 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/2013 (10a.) Página: 842

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido el criterio (*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad,

consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial." Época: Décima Época Registro: 2003826 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/2013 (10a.) Página: 842

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.

Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo." Época: Novena Época Registro: 164428 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 83/2010 Página: 272

Así mismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido criterio al respecto, el cual se aplica aquí por analogía cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente." Época: Novena Época Registro: 194659 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Febrero de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: II.A.54 A Página: 547

Ahora bien, en cuanto a la competencia material del acto sobre el Administrador Local de Fiscalización, en el oficio **xxxx** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, la autoridad fiscal señaló como parte de su fundamentación en lo conducente el artículo 26 fracciones IV, V, VIII y XXIX⁴ del

⁴ **ARTÍCULO 26. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización** de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que

Reglamento Interior de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo artículo y fracciones que lo dotan de la competencia para emitir el acto impugnado.

Por lo tanto, al señalar la autoridad fiscal en su oficio de solicitud de información ~~xxxx~~ los preceptos legales 33 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; entre otros el 4 y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción II numeral 6 y último párrafo, 7 último párrafo, 10, 17, y 26 primer párrafo fracciones IV, V, VI, VII, XXIX y XXXIV segundo y tercer párrafo de dicho artículo, 43 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otros, queda debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad fiscal al emitir el oficio de solicitud de información y documentación, lo anterior por que la autoridad fiscal Administración Local de Fiscalización cuenta con la competencia territorial y material para emitir el acto respectivo.

En este sentido, se cumple con la debida fundamentación de la competencia territorial, conforme a lo

a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

[...] **IV.-** Designar al personal para la práctica de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones o verificaciones, el personal designado podrá actuar en dichas diligencias en forma conjunta o separada.

V.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y federal en los términos de las leyes estatales, federales y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del cual el Estado forme parte y sus anexos.

[...]

VIII.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

[...] **XXIX.-** Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita en ejercicio de las facultades de comprobación que se deben hacer del conocimiento de los contribuyentes, inclusive aquellos que determinen créditos fiscales y sus ~~asociados~~. [El énfasis es propio]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

dispuesto los criterios jurisprudenciales aquí aplicados por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las

normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria." Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE LA LEY RELATIVA.

Para cumplir con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de la materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que, en el caso de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia material resulta innecesaria la cita de los artículos 1o. y 8o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues sólo aluden a su naturaleza y a los órganos que lo integran. Época: Décima Época Registro: 2013288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de

2016, Tomo I Materia(s): AdministrativaTesis: 2a./J. 168/2016
(10a.) Página: 750

Así mismo, a mayor abundamiento de lo antes expuesto resulta necesario hacer algunas precisiones doctrinales⁵ para hacer más explícita la presente resolución en sus aspectos conceptuales.

Por lo tanto, es necesario señalar los conceptos de Ley y Reglamento que señala el autor Andrés Serra Rojas en su obra titulada Derecho Administrativo, en dicho texto doctrinal señala que por ley y reglamento debe entenderse lo siguiente:

“La Ley es una disposición o mandato imperativo, de carácter general, imperativo y permanente, provista de una sanción política en materia de interés común; elaborada, promulgada y publicada por los órganos que tienen constitucionalmente atribuido el poder legislativo federal o local, según su competencia, e inspirados en propósitos de justicia social”⁶

“El Reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República o por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en virtud de

⁵ **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen. Época: Novena Época Registro: 189723 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Página: 448

⁶ **SERRA ROJAS, Andrés.** “Derecho Administrativo”, editorial Porrúa, vigésima segunda edición, México, p. 181.

facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo”⁷

Una vez señalados los conceptos anteriores, se puede decir que la ley es la disposición obligatoria de carácter general que es expedida por órganos facultados constitucionalmente y en cambio el reglamento se encuentra subordinado a ésta para facilitar su mejor cumplimiento, sin perder sus características de general y obligatorio.

Ahora bien, así como existen diversos tipos de leyes como lo son las orgánicas, reglamentarias, ordinarias, también existen distintos tipos de reglamentos como lo son los ejecutivos o los interiores de la Administración Pública, los cuáles según Serra Rojas, éstos últimos son los que “contienen el poder disciplinario de la misma, que tienen por finalidad regular el orden y la disciplina de los servicios públicos y demás funciones administrativas”⁸

En este sentido, en el Estado de Coahuila de Zaragoza el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General tiene por finalidad delimitar las funciones administrativas y el poder disciplinario de sus unidades administrativas que integran a la Administración Fiscal General, misma que como ya quedó precisado líneas atrás cuenta con su propia ley denominada Ley de la Administración Fiscal General para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento del acto, en lo que interesa sobresalen los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento y **las atribuciones de la Administración Fiscal General,** como órgano

⁷ *Ibidem*, p. 197.

⁸ *Ibidem*, p. 202

desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

(...) ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento interior de la Administración Fiscal General del Estado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto.

Por su parte el reglamento interior de la administración fiscal señala las unidades administrativas que componen a dicha dependencia estatal, así como, las facultades, competencia, delimitación geográfica de cada una de ellas, mismas que ya quedaron analizadas con anterioridad.

Así mismo, es necesario precisar que dicho Reglamento Interior fue expedido por quien cuenta con las facultades Constitucionales y legales de conformidad con los artículos 82 fracción XVIII⁹ y 85 tercer párrafo¹⁰ de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6¹¹ y 9¹² apartado A fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y en cumplimiento de lo establecido en el artículo SEXTO TRANSITORIO¹³ de la Ley de la Administración Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, siendo emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha ocho (08) de mayo

⁹ **Artículo 82.** Son facultades del Gobernador:

(...)**XVIII.** Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación y observancia de las leyes, sin contrariar sus preceptos ni variar el espíritu de éstas; así como dictar los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Estatal.

¹⁰ **Artículo 85.** (...) Para asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado, sin más limitación que las prohibiciones consignadas en los ordenamientos antes señalados, podrá dictar los decretos, acuerdos y demás disposiciones de orden administrativo que estime necesarios; así como establecer nuevas dependencias y separar, unir o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo y trascendencia de los asuntos públicos.

¹¹ **ARTÍCULO 6.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares expedidos por el Titular del Ejecutivo, serán refrendados por los titulares de las secretarías del ramo a los que el asunto corresponda.

¹² **ARTÍCULO 9.** El Titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

A. Son facultades indelegables: (...)

XII. Expedir, previo refrendo del secretario del ramo los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, manuales de organización y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de la administración pública;

¹³ **TRANSITORIOS**

de dos mil doce (2012) y sus reformas en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) constituyendo un hecho notorio¹⁴ su publicación¹⁵, misma que contiene la frase: "Las, Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico".

Lo anterior resulta relevante debido a que el apelante señala en su alegato que el Secretario de Finanzas no puede delegar las funciones que no le ha sido designadas

(...) **ARTÍCULO SEXTO.**- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento interior de la Administración Fiscal General del Estado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto."

¹⁴ "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." Época: Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006* Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963

¹⁵ **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado. Época: Décima Época Registro: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3* Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Página: 1996.

directamente por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en ningún momento se le atribuye la facultad de fiscalizar a los contribuyentes para que se genere un crédito fiscal susceptible de ser recaudado.

Al respecto, es necesario precisar que como bien lo señala el apelante el artículo 100 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶ señala que son obligaciones del Secretario de Finanzas del Estado la de recaudar los ingresos públicos del Estado, con arreglo a las leyes del mismo, de acuerdo a la Real Academia Española, el concepto de Recaudación o Recaudar referente a la recaudación tributaria puede tener tres distintas acepciones:

- “1. f. Der. Función de cobro de los distintos tributos.
2. f. Der. Órgano que tiene encomendada legalmente la **recaudación** tributaria.
3. f. Der. Personas adscritas al órgano de **recaudación** tributaria.”¹⁷

En este sentido, es indudable la obligación con la que cuenta el Secretario de Finanzas sobre el cobro de los impuestos, ahora bien, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha treinta de noviembre de dos mil once y señalada en el oficio xxx de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, se señalaron en la parte que interesa sobre el tema de estudio como lo es la competencia los artículos 4, 18, 20 fracción VII, 22 primer párrafo, 29 fracción III y penúltimo y último párrafo de dicha Ley, mismos que se transcriben para su mayor comprensión:

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos que le competan, el gobernador se auxiliará de las dependencias

¹⁶ **Artículo 100.** Son obligaciones del Secretario de Finanzas del Estado:
[...]

III. Recaudar los ingresos públicos del Estado, con arreglo a las leyes del mismo.

¹⁷ Véase en: Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?w=recaudaci%C3%B3n>

y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. Corresponde a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, mediante acuerdo podrán delegar sus facultades en las o los servidores públicos adscritos a sus unidades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo tengan el carácter de indelegables. Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, sin este trámite no surtirán efectos.

ARTÍCULO 20. Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...] VII. Secretaría de Finanzas;

ARTÍCULO 22. Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades específicas que determinen el acuerdo de su creación, su reglamento interior o las disposiciones legales que se dicten.

ARTÍCULO 29. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] III. Llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables;

Para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la dependencia tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria serán ejercidas por la dependencia a través de la Administración Fiscal General."

[El énfasis es propio]

En este contexto, de acuerdo a la misma Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se delegó la facultad de fiscalización, ejecución,

representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria a la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta falso lo esgrimido por el apelante al señalar que el Secretario de Finanzas no contaba con la facultad de delegar una función que no le había sido atribuida.

Así mismo para robustecer lo señalado anteriormente, se citan los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado del Gobierno del Estado Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha ocho de mayo de dos mil doce, mismos que fueron señalados en el acto impugnado como lo es el oficio xxxx de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince:

ARTÍCULO 48. Para el ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 99 y 100, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza a la Secretaría de Finanzas, como son entre otras, el llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones, cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables; así como la de ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de los mismos, la Secretaría de Finanzas contará con una unidad especializada denominada Administración Fiscal General.

ARTÍCULO 49. La Administración Fiscal General tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría y tendrá a su cargo las funciones de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la Federación y los municipios, así como las de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa de los intereses jurídicos de la hacienda pública y administración tributaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la competencia del Administrador Local de Fiscalización de Torreón dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentra debidamente fundada y motivada para la emisión del oficio **xxxx** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

Así mismo, en plenitud de jurisdicción respecto al **Alegato segundo** que se encuentra relacionado con el agravio primero de demanda, respecto al señalamiento que la demandante se regularizó en su situación fiscal, por lo que la autoridad administrativa no podía imponer la sanción correspondiente porque no hubo una omisión de impuesto.

En la especie, confirmando lo expresa por la Sala de origen en la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, sobre que no podía considerarse como cumplimiento espontáneo ya que la omisión de la contribución fue detectada por las misma autoridad fiscal, también es de relevancia señalarse que de acuerdo a la determinación del crédito fiscal con número de oficio **xxxx** de fecha catorce de agosto de dos mil quince, se puede apreciar a fojas sesenta a sesenta y nueve de autos, que la autoridad fiscal realizó una determinación presuntiva del crédito fiscal en virtud de no haber si proporcionada la documentación correspondiente en la solicitud de información y documentación del oficio 004/2015 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, lo anterior de conformidad con los artículos 52 y 53 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento del acto, mismos que señalan lo siguiente:

ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

En el caso de mérito, se puede decir que el apelante se encuentra dentro de la hipótesis normativa de la fracción I del citado artículo, ya que no presentó o no se

advierte del escrito de demanda ni de las documentales ofrecidas que haya presentado la información y documentación que le fue requerida, tampoco combatió frontalmente en su escrito de demanda lo asentado por la autoridad exactora en la determinación del crédito fiscal, al señalar el ente fiscalizador que no proporcionó la documentación requerida en el oficio **xxxx** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, ni en el oficio de observaciones número **xxxx** de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, donde se le reiteró el plazo para que presentara su documentación, solo se limitó a combatir cuestiones de forma más no de fondo de la determinación del crédito fiscal.

Así mismo, es necesario transcribir algunas consideraciones hechas en la determinación del crédito fiscal número **xxxx** de fecha catorce de agosto de dos mil quince, y que no fueron desvirtuadas ni combatidas frontalmente por la demandante, mismas que se citan:

“En virtud de que el contribuyente **xxxx** obstaculizó el desarrollo de facultades de comprobación por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, al no proporcionar, la documentación e información que estaba obligado a poner a disposición de esta autoridad para el desarrollo de la revisión que se efectúa al amparo de la Solicitud de Información y Documentación número **xxxx** contenida en el oficio **xxxx** de fecha 17 de febrero de 2015 emitido por el **xxxx**, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y notificado el 25 de febrero de 2015, viéndose imposibilitada esta Autoridad en desarrollar facultades de comprobación, toda vez que no proporcionó ningún documento, libro o registro que integren su contabilidad, determinándose que su actitud obstaculiza las facultades de comprobación por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, encuadrándose en la hipótesis normativa establecida en el artículo 52 primer

párrafo fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila..." [Véase a fojas 60 y 61 de autos]

"A.1. PAGOS MENSUALES PRESENTADOS

Mediante consulta a la Base de Datos del Padrón Estatal de Contribuyentes, se pudo conocer que a la fecha de notificación de la Solicitud de Información y Documentación número xxxx, contenida en el Oficio Número xxxx de fecha 17 de febrero de 2015, el contribuyente xxxx no había presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012, que demostrara el cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nómina." [Véase a foja 61 de autos]

"B.1. PAGOS MENSUALES PRESENTADOS

Mediante la consulta a la Base de Datos del Padrón Estatal de Contribuyentes, se pudo conocer que a la fecha de notificación de la Solicitud de Información y Documentación número xxxxx, contenida en el Oficio Número xxxxxx de fecha 17 de febrero de 2015, el contribuyente xxxxx tenía presentadas las declaraciones mensuales correspondientes a los meses comprendidos de los meses(sic) de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012, que demostrara el cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nómina." [Véase a foja 68 de autos]

"Así mismo, durante el transcurso de la revisión efectuada el contribuyente XXXX se conoció que posterior a la fecha de inicio de facultades presentó declaraciones mensuales Normales y Complementarias, para efectos del Impuesto Sobre(sic) del Impuesto Sobre Nómina, correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, aportando mediante escritos de fechas 15 y 23 de abril de 2015, firmados por el C. xxxx, quien no acreditó su personalidad..." [Véase a foja 075 de autos]

"En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 66 primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, el cual señala: Artículo 66 primer párrafo. "No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción, a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que:" fracción II. "La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas", esta Autoridad Fiscalizadora determina que aun y

cuando el Contribuyente **xxxxx**, haya enterado parcialmente antes de la emisión de la presente Resolución, las contribuciones para efectos del Impuesto Sobre Nómina como sujeto directo por los meses de Enero a Diciembre de 2012 por un monto de **xxxx** y por los meses de Enero a Diciembre de 2013 por un importe de **xxxx** no se considera que la corrección haya sido espontánea". [Véase a foja 090 de autos)

En virtud de las anteriores consideraciones consignadas en la determinación del crédito fiscal, resulta incorrecto lo asentado por la demandante en su alegato segundo en relación con el agravio primero del escrito de demanda, ya que como bien lo señaló la Sala de origen en su resolución, el pago no resulta espontáneo debido a que existió una notificación donde se le requiere información y documentación para revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y de conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hayan notificado una orden de visita domiciliaria.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Cabe resaltar que la omisión se refiere al pago oportuno del Impuesto Sobre Nómina, respecto a los ejercicios fiscales que la autoridad revisó como lo fueron los del dos mil doce y dos mil trece, es decir, que desde el momento en que no se cumplió en tiempo y forma con dicho pago existe una omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tal

¹⁸ **ARTICULO 66.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas.

como lo señaló la autoridad fiscalizadora que aunque se haya cubierto parcialmente las contribuciones omitidas con posterioridad a la notificación de la solicitud de información, la omisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales se generó desde que no se cubrió la contribución correspondiente del ejercicio fiscal respectivo, por lo tanto, no puede considerarse un cumplimiento espontáneo.

En este contexto, la demandante si incurrió en varias infracciones que originaron la omisión total o parcial del pago de contribuciones como lo señala el artículo 69 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁹, como lo fue el no pagar oportunamente el ejercicio fiscal correspondiente y el no proporcionar la información que le fue solicitada en el oficio xxxx de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, lo que generó la determinación presuntiva del crédito fiscal.

Por lo tanto, resulta infundado el alegato esgrimido por el apelante respecto a la falta de competencia de la autoridad fiscal para el requerimiento de información y documentación.

De la misma manera cabe precisar que el apelante señala que la Sala de origen dejó de estudiar y valorar la prueba consistente en la resolución determinante que dio motivo al recurso de revocación de la cual se desprende que la imposición de la sanción se hizo sin que se tomara en consideración el resultado de la auditoría fue xxxxx pesos omitidos de impuesto.

¹⁹ **ARTICULO 69.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: [...]

II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

De lo anterior, es necesario señalar que la resolución determinante que dio origen al recurso de revocación fue la determinación del crédito fiscal **xxxxx** de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dentro de la cual se advierte que lo determinado por la autoridad fiscalizadora obedece a las multas y recargos que se hizo acreedor el apelante por las omisiones en el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones fiscales, lo cual resulta incorrecto lo esgrimido por la inconforme, ya que la Sala de Origen si analizó la aplicación de los artículos 39, 42, 47, 66, 68, 69 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que hacen referencia a la aplicación de las multas y a la omisión de contribuciones, ya que de la determinación del crédito fiscal como puede apreciarse a foja 091 de autos, el monto de numerario que se le determina de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres pesos con setenta y tres centavos, obedece a las multas y recargos que se hizo acreedor por la omisión del pago de contribuciones en tiempo y forma.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

B. Una vez analizado , lo anterior, se procedera al estudio de los agravios expuesto en el recurso de apelación, donde el accionante señala que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, que la magistrada que resolvió no puede afirmar que existió una respuesta puntual a nuestros argumentos sin antes haber hecho un estudio correspondiente; que es solo una afirmación sin ningún sustento jurídico.

Así mismo, refiere que existe violación al artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, pues la autoridad

administrativa demandada omitió el estudio y resolución de los argumentos de nulidad planteados en base a como debe ser ejercido el control de convencionalidad.

Lo anterior es infundado, pues como se advierte de la foja quince de la sentencia recurrida, la Sala unitaria, al momento de entrar al estudio de los agravios expuestos por el hoy apelante, señala de manera acertada:

Los agravios relativos a la vulneración de las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, de los artículos 14 y 16 de la Constitución y las reguladas en el artículo 114 del Código Fiscal, resulta **INFUNDADAS**; ya que **de la simple lectura de la resolución del recurso de revocación No.- xxxx**, se puede advertir de su estudio íntegro y que dio respuesta concreta a todos los agravios que señaló la parte actora en su escrito recursal, así mismo, fundamenta su contestación en los preceptos del Código Fiscal, motivado en el dictamen de crédito fiscal y expone criterios jurisprudenciales aplicables y que sustentan el actuar de la autoridad. Por lo tanto derivado del estudio de la resolución que se combate, la autoridad demandada si da respuesta **de manera muy concreta** a cada uno de los agravios que enumera el actor en su recurso, por lo que esta Sala Unitaria no considera que se haya transgredido al demandante sus garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, ya que el demandado si da contestación a los puntos versados en el recurso de revocación. [...]

De la transcripción anterior, se desprende que la Sala Unitaria afirma que la autoridad administrativa dio contestación a los puntos sobre los que versa el recurso de revocación, por lo que es inoperante la violación que refiere el apelante al artículo 114 primero párrafo del Código Fiscal del Estado de Coahuila; tampoco la resolución emitida por la TERCERA SALA contraviene el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo falso que se deje en estado de indefensión al apelante, pues como se

advierte de dicha transcripción, menciona que la autoridad fiscal fundamenta su contestación también en criterios jurisprudenciales aplicables.

Así mismo, resulta necesario precisar que la fundamentación consiste en establecer los preceptos legales aplicables al caso concreto y la motivación estriba en precisar las razones, motivos y circunstancias que tuvo la autoridad para resolver en la forma en que lo hizo.

Cobra aplicación en la especie la siguiente tesis de jurisprudencia:

6 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala los elementos mínimos que deben contener las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, entre los cuales se destacan los fundamentos legales en que se apoyen, limitándose a los puntos cuestionados y la Litis planteada.

Ahora bien, como se adelantó, las afirmaciones efectuadas por el demandante son **infundadas**, debido a que la Tercera Sala sí citó de manera destacada los fundamentos legales en que apoya su resolución y aquellas disposiciones que la autorizan a emitirla, se pronunció sobre los puntos cuestionados y resolvió la litis planteada por el ahora recurrente.

Señala el apelante como tercer agravio, que la sala responsable decretó la inoperancia del agravio que se hizo consistir en que la imposición de la multa resultaba improcedente porque se cubrieron las contribuciones supuestamente omitidas, en forma espontánea. Que al respecto la sentenciadora afirmó en su resolución:

A) Que las omisiones tributarias fueron descubiertas por la autoridad fiscal en el acto de fiscalización, en términos del artículo 66 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, disposición

que establece cuándo no se considera un cumplimiento espontáneo.

B) Que la representada del recurrente no ofreció como prueba el recibo de pago de los impuestos cubiertos, para acreditar el momento temporal de la verificación del pago.

C) Que la sentenciadora deduce que el cumplimiento de la obligación se hizo como consecuencia del requerimiento hecho por la autoridad dentro de sus facultades de comprobación, aplicando el artículo 69 del Código Fiscal del Estado, por lo que la sanción se encuentra debidamente fundada en derecho.

Sigue diciendo el apelante, no se hizo un estudio integral de lo que se propuso, toda vez que la argumentación en la que sostiene su sentencia no abarca las diversas aristas del agravio vertido, lo que en criterio del inconforme se advierte de la transcripción que hace de su demanda de nulidad, misma que, dice, debe compararse con la sentencia recurrida, para concluir que no se estudió el argumento de nulidad expuesto en su demanda, contraviniendo con ello el principio de exhaustividad.

Las cuestiones que estima el recurrente dejó de analizar la Sala responsable, son las siguientes:

a) Que se sanciona a su representada cuando aún no está debidamente tipificada la conducta infractora.

b) Que se hizo del conocimiento de su representada de la conducta infractora, hasta que se notificó la resolución recurrida.

c) Que al omitir resolver sobre lo planteado provocó la violación del artículo 115, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Coahuila, dejando de interpretar en la forma más favorable el artículo 66 del referido código, sin que se haya descubierto materialmente una infracción.

d) Que el concepto de pago espontáneo queda desnaturalizado, desconociéndose el pago que se hizo; y que no hubo un requerimiento para que se cubrieran las contribuciones.

e) Que se hizo el planteamiento del contenido y alcance del artículo 66 del Código Fiscal del Estado de Coahuila; que en todo caso la conducta de su representado pudo dar motivo a ser sancionada por haber cometido la infracción consistente en no presentar en tiempo la declaración correspondiente.

f) Que dejó de estudiarse y valorarse la prueba consistente en la resolución determinante que dio motivo al recurso de revocación, de la cual se desprende que la imposición de la sanción se hizo sin que se tomara en consideración que el resultado de la auditoría fue cero pesos omitidos de impuesto, por lo que la sanción que se aplica no debió prosperar.

En criterio del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, y contrario a lo señalado por el apelante, la Sala

Unitaria, si respondió la totalidad de los argumentos expresados por el ahora apelante en su demanda de nulidad.

En particular, la Sala responsable si se pronunció respecto a que el recurrente de manera errónea afirma, en relación a que se sancionó a su representada cuando aún no está debidamente tipificada la conducta infractora, y que se hizo del conocimiento de la conducta infractora, hasta que se notificó la resolución recurrida; además no se considera que se dejó de interpretar de la forma más favorable el artículo 66 del Código Fiscal del Estado de Coahuila; y este Pleno no concuerda con la apelante al manifestar que se desnaturalice el concepto de pago espontáneo, además la autoridad fiscal al imponer la sanción si mencionó que se había hecho el pago, al referir al momento de resolver que el contribuyente debía cero pesos; y que si hubo un requerimiento para que se cubrieran las contribuciones; desde el momento que la autoridad en uso de sus facultades fiscalizadoras solicitó la exhibición de documentación al representante legal de la empresa apelante, en consecuencia, el agravio en estudio es **infundado**.

Como ya se dijo, en la sentencia recurrida, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que resolvió el procedimiento contencioso administrativo xxxx, promovido por la aquí apelante, la Sala Unitaria no omitió pronunciarse respecto de los diversos argumentos hechos valer por el ahora apelante, los que han quedado identificados en párrafos precedentes con los incisos a) al f), por las siguientes razones:

En primer lugar hay que precisar, que el acto impugnado mediante el recurso de revocación es la imposición de una multa por la cantidad de xxxx equivalente al 50% de las

contribuciones fiscales omitidas xxxxx, establecida en la resolución que determina el crédito fiscal, de fecha catorce de agosto de dos mil quince; multa que fue impuesta de conformidad con lo establecido por el artículo 69, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el contribuyente xxxxx, omitió el pago de contribuciones por adeudo propio para efectos del Impuesto Sobre Nómina, mismas que fueron descubiertas por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

De los argumentos referidos por el recurrente, y cuyo estudio no fue omitido por la Sala de origen, este órgano colegiado considera equivocado que la autoridad administrativa (Administración Local de Fiscalización Torreón) haya desnaturalizado el concepto de pago espontáneo previsto en el artículo 66 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, ya que, al determinar en fecha catorce de agosto de dos mil quince, el crédito fiscal de que se trata, a cargo de xxxxx y en consecuencia imponer la multa de que se trata, no quiere decir que no se consideraron los pagos que previo a dicha determinación realizó su representada.

Para una mayor claridad, resulta conveniente transcribir los artículos 66 y 69 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTICULO 66. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

ARTICULO 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió;

II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que aprueben las autoridades fiscales.

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Administración Local de Fiscalización de Torreón no desnaturalizó el concepto de pago espontáneo previsto en el artículo 66 recién transcrito, pues a aun cuando el contribuyente **xxxx**, como así se reconoce en la propia determinación del crédito fiscal de que se trata (página 42 de la determinación), enteró -parcialmente dice la autoridad fiscal- antes de la emisión de la determinación del crédito fiscal las contribuciones para efectos de Impuesto Sobre Nómina, como sujeto directo, por los meses

de enero a diciembre de dos mil doce, por un importe de **xxxx** y por los meses de enero a diciembre de dos mil trece, por un importe de **xxxx**, no puede considerarse que la corrección haya sido espontánea, pues la misma la realizó una vez que la infracción fue descubierta por la autoridad fiscal, como bien lo señala la Sala de origen, pues el pago se realizó después de que se le solicitó a la apelante diversa documentación para verificar si efectivamente había cubierto los pagos y se encontraba al corriente en el pago de sus contribuciones, independientemente que el pago haya sido efectuado antes de que dictara su resolución.

No pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que la Sala Unitaria haya estimado que el contribuyente no ofreció como prueba el recibo de pago realizado sobre los impuestos de nómina omitidos, como medio idóneo para acreditar el momento temporal de la verificación del pago (página 17 de la sentencia apelada), toda vez que la propia autoridad administrativa (Administración Local de Fiscalización de Torreón) reconoció que el contribuyente enteró las contribuciones para efectos del Impuesto Sobre Nómina, previo a la determinación del crédito fiscal de fecha catorce de agosto de dos mil quince; de ahí que a pesar de la omisión probatoria que alega la Sala, no sea posible desconocer el contenido de las constancias que integran la presente causa y con las mismas únicamente sirve para determinar que efectivamente la autoridad fiscal sí tomó en cuenta que el contribuyente había realizado el pago de la contribución al momento de resolver, lo que trajo consigo que por tal hecho la autoridad fiscal determinara imponer una multa mínima, lo que resulto en beneficio de la contribuyente, hoy apelante, al

momento de aplicar de manera fundada y motiva lo dispuesto por lo artículos 66, 68 y 69 del Código Fiscal del Estado.

Bajo este orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el pago realizado por el apelante **no encuadra** en el supuesto de que no se impondrán multas cuando se cumplan **en forma espontánea** las obligaciones fiscales, fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o bien cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, pues el pago se realizó cuando la infracción ya había sido descubierta por la autoridad fiscal; por lo que este pago queda encuadrado o se configura una de las excepciones del artículo 66 del Código Fiscal del Estado.

Por lo que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, si: a) La omisión es descubierta por las autoridades fiscales; b) La omisión fue corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, lo cual aconteció en la especie.

Ahora bien, en el caso a estudio, y a juicio de este órgano colegiado, la recurrente **xxxx**, no cumplió espontáneamente con las contribuciones omitidas a su cargo, y por lo tanto sí debe ser impuesta la multa a que se refiere la determinación del crédito fiscal de fecha catorce de agosto de dos mil quince, ello en atención a que:

1. Tal y como se desprende de la mencionada determinación de crédito fiscal, el contribuyente **xxxx**, cumplió

fuera del plazo legal con las contribuciones para el efecto del Impuesto Sobre Nómina, como sujeto directo, por los meses de enero a diciembre de dos mil doce, por un importe de **xxxx**, y por los meses de enero a diciembre de dos mil trece, por un importe de **xxxx**, toda vez que enteró las mismas hasta el año de dos mil quince, en fechas quince, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil quince, según se advierte de los cuadros que obran en las páginas 27 y 28 de la determinación de crédito fiscal, así como de las manifestaciones hechas por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón al final de la página veintiséis del mismo documento.

2. La determinación del crédito fiscal se hizo el día catorce de agosto dos mil quince, fecha en la cual ya habían sido cubiertas las contribuciones omitidas de manera extemporánea y **en virtud del requerimiento de la autoridad fiscal**, y si bien es cierto, como se establece en la tabla VII de la determinación del crédito fiscal, denominada: RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL (hoja 42), a la fecha de esa determinación, los conceptos: IMPUESTO OMITIDO A CARGO, correspondientes a ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE y TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL, aparecen en **xxxx**; también lo es que, el crédito fiscal se determinó únicamente por los conceptos de RECARGOS y MULTA, por un total de **xxxx**, toda vez que el cumplimiento fue de forma extemporánea, en virtud de los requerimientos previos.

3. Entonces, si la autoridad fiscal notificó el día veinticinco de febrero de dos mil quince, y la apelante realiza el pago de las contribuciones omitidas los días quince, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil quince, sí se puede concluir que la omisión fue descubierta por la autoridad fiscal, aun cuando

estos pagos hayan sido realizados antes de la determinación definitiva, pues los pagos los realizó cuando ya existía el conocimiento de la autoridad de que el contribuyente no estaba al corriente en el pago de sus contribuciones, como acertadamente lo determinó la Sala de origen al señalar que no podía considerarse como un pago espontaneo y que la autoridad fiscal hizo una correcta aplicación de los artículos 66 y 69 del Código Fiscal, ya que el pago del tributo omitido se realizó con posterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad tributaria y que la multa se encuentra debidamente señalada en el ordenamiento citado.

4. Como se ha venido señalando la omisión fue corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, pues en el caso a estudio las autoridades fiscales se constituyeron en diversas ocasiones en el domicilio del contribuyente, con el propósito de que el notificador adscrito a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza: entregara un citatorio, posteriormente la solicitud de información y documentación número **xxxx**, después el oficio **xxxx**, relativo a la imposición de una multa, y finalmente, el oficio de observaciones **xxxx**, lo cual constituye una visita domiciliaria, y una solicitud hecha por la autoridad fiscal al contribuyente, para presentar informes, datos o documentos, contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, regulada por los artículos 47 y 51 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Esto considerando que se requirió al contribuyente para que exhibiera la documentación e información que se

especifica en las hojas 3 y 4 de la determinación de crédito fiscal respectiva, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o representante legal, en la Administración Local de Fiscalización de Torreón, con domicilio en Manuel Ávila Camacho No. 2375, casi esquina con Calzada Abastos, colonia Estrella, C.P. 27010, de la ciudad de Torreón, Coahuila, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio correspondiente.

5. Finalmente, también se considera que el pago de las contribuciones omitidas si se haya efectuado por el contribuyente después de efectuado el requerimiento y/o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales, puesto que, como ya se dijo, a la fecha en que el contribuyente enteró las contribuciones omitidas (quince, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil quince) la autoridad fiscal ya tenía conocimiento de la infracción por incumplimiento de la ahora apelante, aun cuando no se hubiera determinado crédito fiscal correspondiente y la multa por su incumplimiento extemporáneo. Por esta razón, si era posible efectuar una resolución en donde se le sancionó a la recurrente.

Todo lo anterior encuentra apoyo en su parte conducente, las siguientes tesis, con números de registro 2000975 y 168844:

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, **siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas**. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que **no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación**; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte

que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

En mérito a lo anterior, y una vez motivado por qué razón el pago realizado por el contribuyente **xxxx**, **NO fue espontáneo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la multa que le fue impuesta por la autoridad fiscal, sí se encuentra apegada a derecho.

Refiere la Apelante como cuarto agravio que es falso que se haya aplicado el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, pues de haberse tomado en cuenta, es evidente que debió fundar y motivar la imposición de la sanción y que por el hecho de imponerse una sanción mínima la obligación constitucional de fundar y motivar un acto de molestia cesa, lo cual choca con el artículo 16 constitucional y la jurisprudencia que invocan en su demanda.

Lo anterior es infundado, pues contrario a lo manifestado por la apelante, este órgano considera desacertado que la Sala de origen halla sustentado en su fallo, que se aplicó el artículo 68 del código Fiscal, pues como se advierte de la foja veinte de la resolución lo que la resolutora manifestó es:

[...]tal tasación agravante normativa es irrelevante al caso concreto y no causa un perjuicio al actor, ya que si bien, en

el primer párrafo señala la obligación de fundamentar y motivar la imposición de las multas, estas ya han quedado fundamentadas y motivadas con los artículo 66 y 69 del Código Fiscal, **y el artículo 68 sería aplicable si en el caso en específico se hubiera impuesto una agravante a la multa,** pero en la especie esto no sucedió, ya que de los hechos y pruebas que obran en autos se advierte que **se impuso la multa mínima,** por lo tanto, no era necesario citar el artículo 68 del ordenamiento fiscal[...]

Con lo anterior se advierte que no es verdad las manifestaciones hechas por el apelante, así mismo, este órgano jurisdiccional concuerda con lo argumentado por la Sala de origen, al referir que el artículo 68 del Código Fiscal del Estado, habría de aplicarse en el caso de que la autoridad determinara agravar la multa, lo cual no aplica en el caso particular.

Además, al tratarse de una multa mínima, el hecho de no haber razonado su imposición no trae consigo la violación a las garantías de la apelante, pues como lo sustenta la tesis con registro digital 192796²⁰, la autoridad fiscal solo tiene la obligación de especificar las razones de su imposición cuando se trate de imponer una multa mayor.

²⁰ MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Cabe precisar, además, que es improcedente lo que solicita el apelante referente a decretar la nulidad de la resolución recurrida, pues como lo dispone el artículo 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de apelación no tiene por objeto declarar la nulidad del acto impugnado como lo pretende el apelante, sino revocarlo, modificarlo, confirmarlo, o bien ordenar la reposición del procedimiento.

En relación al último agravio, este deviene inoperante, en virtud de que la apelante, solo se concreta en decir:

[...]

El concepto de multa excesiva persiste pues la autoridad que dicta la sentencia que se recurre no toma en consideración que para que resulten aplicables tanto de la autoridad administrativa como los suyos, era menester que ante tal resolución se considerara las jurisprudencias que se enuncian enseguida debió ponderar su criterio en base a los diversos criterios que también están vigentes [...]

Esto es así, pues el solo hecho de citar tesis y referir que debieron ser tomadas en cuenta no es suficiente para considerar un agravio, pues no contiene argumentos tendientes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia pronunciada por la Sala de origen, ni tampoco expresa un razonamiento que permita establecer que dicho criterio cobre aplicación al caso concreto, para lo cual puedan ser tomadas en consideración.²¹

²¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de

Consecuente con lo anterior, al resultar infundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al Procedimiento Contencioso Administrativo **xxxx**, planteado por el aquí apelante, que reconoció la validez de la resolución del recurso de revocación número **xxxx**, contenida en el oficio **xxxx**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al Procedimiento Contencioso Administrativo **xxxx**.

SEGUNDO: Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado: resolución del recurso de revocación **xxxx** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se resuelve la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio **xxxx** de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, por la cantidad de **xxxx**; en los autos del expediente de origen al

conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

TERCERO. Gírense atentamente los oficios de estilo al TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO , para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO **xxxx**.

CUARTO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortes Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES

Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta última foja corresponde a la sentencia emitida en el recurso de apelación **SFA/009/2018**, interpuesto por **xxxx**, **por conducto de su apoderado legal xxxx**, dentro en el juicio contencioso administrativo **xxxx**. Conste.